

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00533

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda de restitución de tenencia contra KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para que mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1) Se declaren terminados los contratos de leasing N°196041, 190891, 190165, 191677, 190560, 189314, 191577, 190024 y 189305 celebrados entre BANCOLOMBIA S.A. y KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

1.2) Se ordene al demandado restituir los bienes muebles objeto del contrato N°196041, esto es, licencias de software para conversión de datos NIIF de contabilidad; del contrato N°190891: horno equipo de cocina, horno mixtoracional A118206.27E, escabiladero en acero inoxidable; del contrato N°190165: cuartos fríos, sistema de refrigeración; del contrato N°191677: leasback horno rotatorio dajer equipos, cuarto de crecimiento Weston, amasadora javar, cuartos fríos anowman, mesas de trabajo loemhof zmatik; del contrato N°190560: máquina procesadora de alimentos congelados y no congelados con todos sus accesorios para el normal funcionamiento; del contrato N°189314: mobiliario, muebles y enseres con todos sus accesorios para el normal funcionamiento; del contrato N°191577: mobiliarios sillas ziente proyectos con todas sus partes para el normal funcionamiento; del contrato N°190024: equipo para sistema de ventilación con todas sus partes para el normal funcionamiento y del contrato N°189305: horno de niveles con infrarrojo en la parte superior y con conexión en la parte inferior con todos sus accesorios para el normal funcionamiento.

1.3) Se comisione para la entrega real y material de dichos bienes.

1.4) Se abstenga de oír al demandado mientras no consigne a órdenes del juzgado los cánones adeudados.

1.5) Condenar en costas a los demandados.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que BANCOLOMBIA S.A. celebró los días 15 de diciembre, 7 de julio, 14 de junio, 1 de agosto, 24 de junio, 7 de mayo, 28 de julio, 9 de junio y 7 de mayo de 2016, los contratos de leasing N°196041, 190891, 190165, 191677, 190560, 189314, 191577, 190024 y 189305 con KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, respectivamente, sobre los muebles tal y como están identificados en el libelo demandatorio.

Que el locatario se obligó inicialmente a pagar los cánones de la siguiente manera:

- Contrato N°196041 los 12 primeros meses cánones de \$166.021,00 y 9 meses de \$1.831.859,00 para un plazo de 21 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 2 de enero de 2019
- Contrato N°190891 los 12 primeros meses cánones de \$330.660,00 y 42 meses de \$828.991,00 para un plazo de 54 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 1° de enero de 2019.
- Contrato N°190165 los 12 primeros meses cánones de \$386.375,00 y 41 meses de \$1.086.264,00 para un plazo de 53 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 18 de enero de 2019.
- Contrato N°191677 los 12 primeros meses cánones de \$964.652,00 y 39 meses de \$2.976.838,00 para un plazo de 51 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 19 de diciembre de 2018.
- Contrato N°190891 los 12 primeros meses cánones de \$1.561.844,00 y 44 meses de \$4.116.940,00 para un plazo de 56 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 24 de diciembre de 2018.
- Contrato N°190560 los 12 primeros meses cánones de \$311.600,00 y 41 meses de \$787.541,00 para un plazo de 53 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 20 de diciembre de 2018.
- Contrato N°189314 los 12 primeros meses cánones de \$961.624,00 y 43 meses de \$2.749.021,00 para un plazo de 55 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 26 de diciembre de 2018.

- Contrato N°191577 los 12 primeros meses cánones de \$845.734,00 y 43 meses de \$2`245.847,00 para un plazo de 55 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 2 de enero de 2019.
- Contrato N°190024 los 12 primeros meses cánones de \$519.812,00 y 41 meses de \$1`541.796,00 para un plazo de 53 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 21 de diciembre de 2018.
- Contrato N°189305 los 12 primeros meses cánones de \$404.721,00 y 39 meses de \$1`125.691,00 para un plazo de 51 meses e incurrió en mora de pagar los cánones desde el 21 de diciembre de 2018.

3. En proveído calendado el 18 de septiembre de 2019 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales (fl. 271), del cual el demandado se notificó por aviso (fl.276), quien dentro del término legalmente establecido no contestó la demanda y tampoco formuló ningún medio exceptivo (fl.285).

4. En consecuencia, con fundamento en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2. El leasing es un negocio jurídico a través del cual, una sociedad debidamente autorizada por la ley para celebrar este tipo de operaciones, entrega a una persona (*natural o jurídica*) un bien mueble o inmueble denominado activo, recibiendo en contraprestación el pago de una suma de dinero periódica; por su parte, quien recibe, se encuentra obligado no solo a cancelar los emolumentos precitados sino además, a restituir el activo al vencimiento del plazo fijado, salvo que los contratantes decidan prorrogarlo de común acuerdo o que el usuario adquiera su propiedad al hacer uso del derecho de adquisición.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del *leasing* se encuentra consagrada en el artículo 2° del Decreto 913 de 1993, que literalmente reza: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos*

para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

Según lo previsto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, los requisitos fundamentales para dictar una sentencia de restitución de forma inmediata son: que se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento y que el arrendatario, en este caso el locatario, no se oponga en el término de traslado de la demanda.

Al examinar el plenario se advierte la convergencia de los citados elementos, toda vez que al escrito introductorio se aportaron en original los contratos de Leasing N°196041, 190891, 190165, 191677, 190560, 189314, 191577, 190024 y 189305, que versa sobre los activos descritos e individualizados en el numeral 1° del acápite petitorio (fls. 259 y 260), a través del cual se evidencia que BANCOLOMBIA S.A entregó a favor de KENVELO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN los muebles anteriormente descritos, en calidad de leasing.

4. De otro lado, como el convocado se tuvo por notificado por aviso y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código de General del Proceso, se observa que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Bajo ese panorama, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 3°, del artículo 384 *Ibíd*em que reza: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

El demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos estipulados en el contrato, sin que el demandado hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico. Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado, por aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de leasing N°196041, 190891, 190165, 191677, 190560, 189314, 191577,

190024 y 189305 suscritos por las partes, por mora en los cánones de arrendamiento.

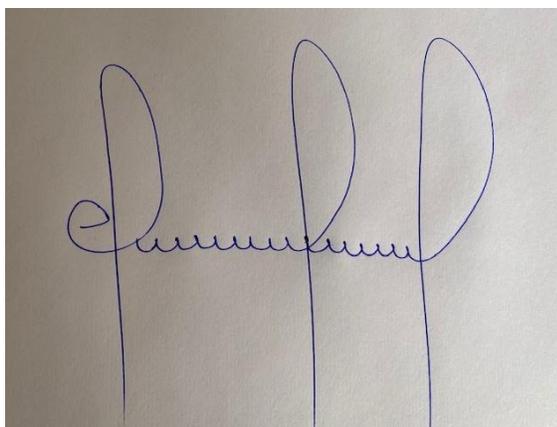
SEGUNDO: ORDENAR al demandado que RESTITUYA los bienes muebles referidos en cada uno de los evocados contratos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 027, 028, 029 y 030 – Reparto, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177 y PCSAJA19-11336 este último del 15 de julio de 2019 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2'000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo link es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **043**
fijado el **30 DE JUNIO DE 2020** a la hora de
las **8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar
Secretario